



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS DE MOYA MADARIAGA por intermedio de apoderado
ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA
Accionado(s): MUNICIPIO DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE
DEPORTES DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00310-00
Derecho(s): PETICIÓN- DEBIDO PROCESO

Malambo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23 CN)** y **DEBIDO PROCESO (Art. 29CN)**

II. ANTECEDENTES

1. El abogado **ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA** en calidad de apoderado del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA**, manifiesta que su representado con el propósito de obtener el pago de sus cesantías y otros conceptos reconocidos por la entidad denominada **MUNICIPIO DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES**, mediante Resolución No. 018 del 17 de febrero de 2019, ha radicado peticiones los días 20 de abril de 2022, 3 de junio de 2023 y 19 de julio de 2023, solicitando copia debidamente autenticada, con certificado de ejecutoria de la mencionada resolución, considerando que la misma fue notificada, no se interpusieron recursos, pero en su momento solo se le hizo entrega de copia única y primera sin nota de firmeza.
2. Indica que, ha realizado diferentes visitas a las oficinas del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, con el fin de impulsar las peticiones radicadas, sin embargo, no ha sido posible obtener una respuesta positiva o negativa que resuelva de fondo lo solicitado.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se conceda amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES** que atienda y resuelva de fondo el asunto planteado por el señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA**.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00310-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023, en el cual se ordenó requerir al **MUNICIPIO DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES** para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO** manifestó que, una vez revisados los archivos, se vislumbra la existencia de la Resolución No. 018 de 2019, *“Por medio de la cual se autoriza la liquidación de prestaciones sociales cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad”* al señor Luis de Moya Madariaga, quien fungió como director del Instituto Municipal de Deportes entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 9 de enero de 2019.

Alega que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, si el accionante vislumbraba alguna inconformidad con lo establecido en la resolución No. 018 de 2019, debió en el término procesal, interponer las acciones a que hubiere lugar. Asimismo, considera que no es



de resorte del juez constitucional entrar a debatir temas pecuniarios que necesitan per se de pruebas documentales, periciales y/o testimoniales, que por su naturaleza jurídica corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo entrar a estudiar.

Siendo así, anexa nuevamente copia del acto administrativo No. 018 de 2019, del cual tiene copia autentica el accionante, indicando que no se vislumbra violación o vulneración de un derecho fundamental que justifique darle continuidad a la acción constitucional, por lo tanto, solicita que se declare hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**, los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA**, al no dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes radicadas los días 20 de abril de 2022, 3 de junio de 2023 y 19 de julio de 2023?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y*



a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en

¹ Sentencia T-058/18



la ley.

6.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: “*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*”

6.3.2.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.

En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino



también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad².

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, manifiesta el abogado **ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA**, que su representado **LUIS DE MOYA MADARIAGA**, con el propósito de obtener el pago de sus cesantías y otros conceptos reconocidos por la entidad denominada **MUNICIPIO DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES**, mediante Resolución No. 018 del 17 de febrero de 2019, radicó peticiones los días veinte (20) de abril de 2022, tres (3) de junio de 2023 y diecinueve (19) de julio de 2023, solicitando copia debidamente autenticada, con certificado de ejecutoria de la mencionada resolución, considerando que la misma fue notificada, no se interpusieron recursos, pero en su momento solo se le hizo entrega de copia única y primera sin nota de firmeza.

Asimismo, indica que ha realizado diferentes visitas a las oficinas del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**, con el fin de impulsar las peticiones radicadas, sin embargo, no ha sido posible obtener una respuesta positiva o negativa que resuelva de fondo lo solicitado, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana de 1991 y, el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se contemplan unos términos para resolver de fondo las peticiones, siendo estos desconocidos por los responsables de la atención del caso.

Por consiguiente, pretende el accionante con la presente acción constitucional, que se amparen los derechos invocados y se le ordene al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO** que atienda y resuelva de fondo las peticiones radicadas.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO** manifestó que, una vez revisados los archivos, se vislumbra la existencia de la Resolución No. 018 de 2019, “Por medio de la cual se autoriza la liquidación de prestaciones sociales cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad” al señor Luis de Moya Madariaga, quien fungió como director del Instituto Municipal de Deportes entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 9 de enero de 2019.

Alega que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, si el accionante vislumbraba alguna inconformidad con lo establecido en la resolución No. 018 de 2019, debió en el término procesal, interponer las acciones a que hubiere lugar. Asimismo, considera que no es de resorte del juez constitucional entrar a debatir temas pecuniarios que necesitan per se de pruebas documentales, periciales y/o testimoniales, que por su naturaleza jurídica corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo entrar a estudiar.

Siendo así, anexa nuevamente copia del acto administrativo No. 018 de 2019, del cual tiene copia autentica el accionante, indicando que no se vislumbra violación o vulneración de un derecho fundamental que justifique darle continuidad a la acción constitucional, por lo tanto, solicita que se declare hecho superado.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

² Sentencia T-559/15



El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Se evidencia en los anexos del escrito tutelar que el accionante radicó el derecho de petición de manera presencial, así:

Señor Director,
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO.
E. S. D.

LUIS DE MOYA MADARIAGA, identificado con la CC No. 7.475.379 de Barranquilla, Atl., vecino y residente del Municipio de Malambo, Dpto. del Atlántico, EX DIRECTOR TAMBIEN DE ESA INSTITUCION, muy comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin solicitarles, que a mis costa se me expida copia debidamente autenticada y con **CETIFICADO DE EJECUTORIA** de la **RESOLUCIÓN No. 018/2019** de fecha febrero 17 2019; por medio de la cual se reconoce, autoriza la liquidación y ordena el pago de mis prestaciones sociales; cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

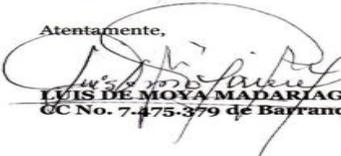
El texto de dicha certificación debe contener:

"EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL (A) DEL INTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO,

CETIFICA QUE:

LA PRESENTE COPIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 018-2019 DE FEBRERO DEL 2019, ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA DESDE FEBRERO 24 DEL 2019 Y CORRESPONDE A LA PRIMERA COPIA QUE SE HACE ENTREGA AL INTERESADO, SEÑOR, **LUIS DE MOYA MADARIAGA**, IDENTIFICADO CON LA CC NO. 7.475-379 DE BARRANQUILLA, ATL., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

FAUSTINA....
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES – MALAMBO ATLANTICO".

Atentamente,

LUIS DE MOYA MADARIAGA,
CC No. 7.475.379 de Barranquilla, Atl.,

*19/03/2023
4:25
Vete a Verificación*

Señor Director,
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO.
E. S. D.

LUIS DE MOYA MADARIAGA, identificado con la CC No. 7.475.379 de Barranquilla, Atl., vecino y residente del Municipio de Malambo, Dpto. del Atlántico, EX DIRECTOR TAMBIEN DE ESA INSTITUCION, muy comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin solicitarles, que a mis costa se me expida copia debidamente autenticada y con **CETIFICADO DE EJECUTORIA** de la **RESOLUCIÓN No. 018/2019** de fecha febrero 17 2019; por medio de la cual se reconoce, autoriza la liquidación y ordena el pago de mis prestaciones sociales; cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

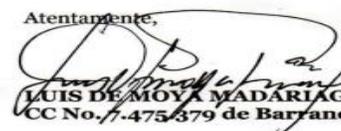
El texto de dicha certificación debe contener:

"EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL (A) DEL INTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO,

CETIFICA QUE:

LA PRESENTE COPIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 018-2019 DE FEBRERO DEL 2019, ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA DESDE FEBRERO 24 DEL 2019 Y CORRESPONDE A LA PRIMERA COPIA QUE SE HACE ENTREGA AL INTERESADO, SEÑOR, **LUIS DE MOYA MADARIAGA**, IDENTIFICADO CON LA CC NO. 7.475-379 DE BARRANQUILLA, ATL., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

FAUSTINA....
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES – MALAMBO ATLANTICO".

Atentamente,

LUIS DE MOYA MADARIAGA,
CC No. 7.475.379 de Barranquilla, Atl.,

*R/ Faustina Pambaco
19/03/2023
10:58:04*

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) "...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente³.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido que radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO** afirma que el hecho objeto de la presente acción se encuentra superado, al remitir nuevamente copia de la Resolución No. 018 de 2019; esto no representa el objeto de las peticiones radicadas por el señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA** ante su entidad, siendo lo solicitado copias autenticadas y certificado de ejecutoria del acto administrativo.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de **PETICIÓN** de del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**; sin embargo, se abstendrá se pronunciarse respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, considerando que las pretensiones de la accionante recaen sobre el amparo del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las peticiones radicadas el tres (3) de junio de 2023 y diecinueve (19) de julio de 2023, en el sentido de entregar a costas del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA** copia debidamente autenticada y certificado de ejecutoria de la Resolución No. 018 del diecisiete (17) de febrero de 2019.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO**, que en el

³ Sentencia T-058/18



término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las peticiones radicadas el tres (3) de junio de 2023 y diecinueve (19) de julio de 2023, en el sentido de entregar a costas del señor **LUIS DE MOYA MADARIAGA** copia debidamente autenticada y certificado de ejecutoria de la Resolución No. 018 del diecisiete (17) de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8dffefc6f646adf6b075ed00757b5c9db2f759397b37de4353900fb366b46**

Documento generado en 21/09/2023 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>